

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el demandado LUIS JAVIER MORALES RAMIREZ se notificó personalmente de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sujeto procesal que no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Sírvasse proveer.

Cartago V., enero 18 de 2021

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, dos (2) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Radicación: 2021-00475-00
Referencia: Ejecutivo mínima cuantía (CS)
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: LUIS JAVIER MORALES RAMIREZ
Auto No.: 0283

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., demandó al señor LUIS JAVIER MORALES RAMIREZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación número 4824840060689655

1.-Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/cte. (\$24.124.732,00), por concepto de capital.

Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/cte. (\$2.769.488,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de enero de 2021 hasta el día 6 de agosto de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 1, desde el día 7 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la obligación número 4831000003216295.

2.-Por la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$30.960.596,00), por concepto de capital.

Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$3.516.485,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 4 de enero de 2021 hasta el día 6 de agosto de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 2, desde el día 7 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré número 5106080002747636 – 607410011348.

Por la obligación número 5106080002747636

3.-Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/cte. (\$18.290.230,00), por concepto de capital.

Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/cte. (\$2.579.714,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el día 6 de agosto de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 3, desde el día 7 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la obligación número 5106080002747636

4.-Por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/cte. (\$20.478.816,39), por concepto de capital.

Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/cte. (\$4.809.134,95), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 02 de diciembre de 2020 hasta el día 6 de agosto de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 4, desde el día 7 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré número 657410001128.

5.-Por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/cte. (\$16.350.773,25), por concepto de capital.

Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/cte. (\$3.091.734,87), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 05 de diciembre de 2020 hasta el día 6 de agosto de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 5, desde el día 7 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 3270 del 30 de septiembre 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la demandada

personalmente de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales, e igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado LUIS JAVIER MORALES RAMIREZ.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de los demandados y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$7.046.000,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 3270 del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado LUIS JAVIER MORALES RAMIREZ, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$7.046.000,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: **REALIZAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68ff6847f3f57b4034900aff2749d886549570bda16c4f895ce663cdb3318aa**

Documento generado en 02/02/2022 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>